



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PROCESO: VERBAL  
 DEMANDANTE: TRANSEJES S.A.  
 DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P.  
 Expediente: 2021-64

### AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición<sup>1</sup> impetrado por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 2 de marzo de 2022, que declaró próspera la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la Litis denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**<sup>2</sup>.

Se pronunciará el Despacho además frente al recurso de apelación subsidiariamente invocado.

#### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandada centra su inconformidad en que en el año 1891 fue creada una sociedad para la explotación del servicio de energía, la cual luego fue transformada en la Hidroeléctrica del Suárez, de origen privado. Refiere que al amparo del Decreto 130 de 1976 se produjo la regionalización del sector eléctrico, sin que haya desaparecido la empresa privada, que es hoy una sociedad de economía mixta, asimilable a una empresa industrial y comercial del Departamento de Antioquia, la cual contempla en sus actuales estatutos las reglas aplicables a su naturaleza privada.

Sostiene que existe sometimiento expreso estatutario al régimen de las empresas de servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994 y por tanto, sus actos y operaciones se rigen por el derecho privado, por expresa disposición del legislador.

Anotó que el despacho debía interpretar y aplicar la regla del artículo 186 de la Ley 142 *ibídem*, transcribiendo a su vez los artículos 76, 83, 136 y 137 de la misma.

Mencionó un engaño continuado de la demandada y refirió que incluso con la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quedó resuelto que se trata de una responsabilidad extracontractual por los daños que “deviene de la responsabilidad por los delitos y las culpas”

<sup>1</sup> Archivo 043 electrónico

<sup>2</sup> Archivo 038 electrónico

Sostiene que las actuaciones de la demandada se constituyen en un engaño continuado y *"si hubiere lugar, compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la posible estafa o maniobra fraudulenta, continuada se impone"*

Anexa con su escrito copia de sentencia C-066 de 1997.

### **RÉPLICA DEL DEMANDADO**

La apoderada de la parte pasiva de la lid, describió<sup>3</sup> traslado del recurso propuesto indicando que el actor presentó demanda por los mismos hechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual fue rechazada por haber operado la caducidad de la acción, por lo que pretende con esta nueva demanda burlar los términos ya fenecidos.

Señaló que los recursos propuestos son improcedentes, atendiendo que el auto que rechaza demanda por falta de jurisdicción y competencia no es susceptible de ningún recurso, teniendo en cuenta precisamente la declaración de incompetencia del juez, por lo que solicitó no impartir trámite a los mismos.

### **CONSIDERACIONES**

1. Previo a abordar de fondo el recurso interpuesto, considera necesario el Despacho denegar la solicitud de la apoderada de la parte demandada, relacionada con que se rechacen los recursos invocados por el actor.

Lo anterior en razón que si bien el art. 139 del C.G.P. dispone que el auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción y competencia y, el auto que propone el conflicto negativo de competencia, no soporta recurso alguno, en el presente caso estamos ante auto que decide excepciones previas, el cual sí es susceptible de ser atacado por vía de recurso de reposición, de conformidad con el art. 318 del C.G.P. Así las cosas, sin ahondar en más razones, este despacho procederá a desatar el recurso horizontal.

2. El recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien recurre, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró el juez al adoptarla.

El quid de este asunto gira en torno a determinar si el auto recurrido se aparta del ordenamiento jurídico. La inconformidad del actor se ciñe específicamente a la naturaleza jurídica de la Electrificadora de Santander, de quien refiere que, desde sus inicios es de naturaleza privada, siendo una empresa de derecho privado, que actualmente corresponde a una empresa de economía mixta. El segundo reparo consiste en que existe sometimiento expreso estatutario al régimen de las empresas de servicios públicos, esto es, a la ley 142 de 1994.

---

<sup>3</sup> Archivo 44

Frente al primer reparo del actor, quien sostiene que la naturaleza jurídica de la pasiva es privada, habrá de recordarse que, a la luz del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una entidad pública comprende todo aquél «órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

En tal sentido, si bien la demandada es una empresa de servicios públicos mixta, tal ente sí ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, atendiendo que la participación estatal supera el 50% del capital total de la Electrificadora de Santander.

En efecto, al observar su composición accionaria, se advierte que, sumados los aportes de EPM Inversiones S.A.<sup>4</sup>, del Departamento de Santander<sup>5</sup> y del Municipio de Bucaramanga<sup>6</sup>, el aporte del Estado es muy superior al porcentaje en comento, por lo que, el reparo del actor, relacionado con los incios de la pasiva como empresa privada, resulta inane pues en nada varía la actual composición de la empresa en cuestión. Nótese que la misma Corte Suprema de Justicia ha ahondado en el tema, tal como se expuso en el auto objeto de ataque<sup>7</sup>.

En lo que respecta al segundo reparo del actor, relacionado con que existe sometimiento expreso en los estatutos al régimen de las empresas de servicios públicos, esto es, a la Ley 142 de 1994, habrá de indicarse que, dicha normativa establece un régimen jurídico mixto que, si bien en principio, es prevalentemente de derecho privado, no obstante, en materia de controversias contractuales y extracontractuales de prestadores de los servicios públicos, el Consejo de Estado precisó recientemente que existe una postura constante, "(...) aparentemente ausente de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo."

Dicha Corporación refirió que la Ley 142 de 1994 no contiene una regulación exhaustiva en materia del conocimiento jurisdiccional de las controversias de las empresas de servicios públicos. A continuación apartes emanados de dicha Colegiatura:

50. Finalmente, y esta corresponde a la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas. **Cabe aclarar que la cláusula general de competencia difiere, evidentemente, de las normas de competencia contempladas en la Ley 142 de 1994.**

51. Respecto del conocimiento de la controversia por parte esta jurisdicción, la cláusula general de competencia, vigente para la época del caso concreto, era el artículo 82 del CCA (hoy contenida en el artículo 104 del CPACA). Esta disposición normativa tenía un talante material que, luego, fue sustituido por uno orgánico, a

<sup>4</sup> 73,7712% con un capital estatal del 99,99999344%

<sup>5</sup> 22,4776%

<sup>6</sup> 2,7429%

<sup>7</sup> Se anotaron apartes del Auto AC2393-2020, con radicación 11001- 02-03-000-2020-02455-00, mag. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE donde la Corte analiza la composición de la ESSA

partir de la reforma que le introdujo la Ley 1107 de 2006, en virtud del cual, si el sujeto prestador del servicio público domiciliario involucrado en la controversia era una entidad pública, el conocimiento de esta correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."<sup>8</sup>

Subrayado y negrilla fuera de texto

La Corte Constitucional, al resolver conflicto de competencia entre las jurisdicciones ordinaria en la especialidad civil y de lo contencioso administrativo, en auto 1115 de 2021, en un asunto similar se pronunció en los siguientes términos:

3.1 Si bien el régimen aplicable a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios es la Ley 142 de 1994, la mencionada disposición no contiene una regulación exhaustiva en materia del conocimiento jurisdiccional de las controversias de las empresas de servicios públicos, pues sólo estableció el juez competente para situaciones específicas.

...

3.3 El inciso 1 del artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. A su vez, los numerales 1 y 2 del referido artículo asignan el conocimiento de las controversias extracontractuales y contractuales de las entidades públicas a dicha jurisdicción, con independencia de cuál sea el régimen aplicable.

3.4 De lo anterior se desprende que en aquellos eventos no regulados expresamente en la Ley 142 de 1994 en los que (i) se demande a una entidad pública – salvo las excepciones contenidas en el artículo 105 del CPACA–, y (ii) se ventile la responsabilidad extracontractual o contractual del Estado, confluyen un criterio subjetivo y uno material, respectivamente, ante los cuales será la jurisdicción contencioso-administrativa la llamada a conocer de este tipo de controversias.

3.5 Por tanto, a la hora de determinar la jurisdicción competente para conocer de determinado asunto, resulta importante identificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada. En este sentido, el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos se dividen en oficiales, mixtas o privadas de acuerdo con el porcentaje público de su capital.

Así, serán empresas de servicios públicos oficiales aquellas en que el 100% de los aportes sean de la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas. Empresas de servicios públicos mixtas aquellas en que los aportes de la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas son iguales o superiores al 50%. Y empresas de servicios públicos privadas aquellas cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

3.6 Esta disposición debe ser leída en armonía con el parágrafo 1 del artículo 104 del CPACA según el cual se entenderá por entidad pública, a todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Nótese que uno de los factores preponderantes consiste en identificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada, en aras de determinar la jurisdicción que conocerá del asunto.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020. Rad. 25000232600020090013101 (42003) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

Por último, frente a la aplicación de la regla del artículo 186<sup>9</sup> de la Ley 142 de 1994, útil es indicar que si bien esta norma es clara al señalar que dicha normativa prevalece y sirve para complementar e interpretar leyes especiales que se dictan para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere, no es la norma que define la competencia de los jueces pues, para ello existen los códigos procedimentales de cada especialidad.

Corolario de lo brevemente expresado, sin necesidad de ahondar en razones, se arriba a la conclusión que el recurso de reposición impetrado no tiene vocación de prosperidad.

Frente al recurso de apelación invocado, se advierte que el auto que decide excepciones previas no es de los apelables pues, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 2 de marzo de 2022, que declaró próspera la excepción previa planteada por la pasiva de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación impetrado subsidiariamente, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>08 DE ABRIL DE 2022</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p>
<p> OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO</p>

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 186. CONCORDANCIAS Y DEROGACIONES.** Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.